Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“F. H., P. N. y otra s./ beneficio de litigar sin gastos”**
(Expte. Nº 22.612 – año 2008.-

--- Trelew, 23 de mayo de 2008.-

--- **Y VISTOS:** Las apelaciones de fs. 54 y 81 interpuestas por los co-demandados G. S. y C. A. S. contra la resolución de fs. 32/32 vta., memoriales de fs. 56/58 y 83/85 y la contestación de éste último de fs. 89/90. --------- **Y CONSIDERANDO:** ----------

- En la resolución apelada se desestimó el planteo de nulidad efectuado por la co-demandada M. E. D. S. . ----------

La incidentista había basado el pedido de nulidad en que en el escrito inicial no se establecía el monto por el cual se la habría de demandar. ----------

------- **I.-** Se agraviaron los apelantes, en lo esencial, con base en que el *a quo* no tuvo en cuenta los más mínimos y elementales criterios del sentido común de la sana crítica, ya que alguien mal puede solicitar un beneficio cuando no reúne el fin del mismo. ----------

---------- Afirmaron que si no existe una causa y efecto mal pueden pedir un beneficio cuando no saben de cuanto están hablando, no se había realizado prueba alguna y se suponía *a priori* que el demandante era insolvente. ---------- Sostuvieron que el Juez los puso en un estado de indefensión grave violando derechos constitucionales. ----------

---------- **II.-** El incidentista solicitó que se declare la nulidad del beneficio por carecer del objeto principal, el que sería la especificación del monto a demandar en la demanda principal. ----------

---------- Analizando contextualmente el escrito inicial del incidente de nulidad, la petición de la recurrente se basó en lo que Palacio define -dentro del género de la ineficacia-, como la inadmisibilidad, que es una calificación distinta a la de la nulidad, aplicable a los actos de parte que carecen de aptitud para producir efectos jurídicos autónomos (confr.: Palacio, “Derecho Procesal Civil), t. IV, p. 145). ----------

------- La forma de atacar, no ya el mismo escrito, sino el auto que admitió liminarmente el trámite del beneficio de litigar sin gastos, era, eventualmente, la vía recursiva y no la del incidente de nulidad, por lo que se confirmará la resolución apelada. ----------

------- Sin perjuicio de ello, cabe señalar que entre los requisitos de admisibilidad del incidente de beneficio de litigar sin gastos no se encuentra

REGISTRADA BAJO EL Nº 91 DE 2008 – SIC.- Conste.-

el de consignar el monto de la demanda a iniciar (art. 79 C.P.C.C.). ---------- Es que si bien la cantidad que se demande puede ser considerado como una cuestión a tener en cuenta en la oportunidad de decidir si se otorga o no el beneficio solicitado, su falta de denuncia no es óbice para la tramitación del mismo. ---------- **III.-** Las costas de Segunda Instancia se impondrán a los apelantes que resultaron derrotados (art. 68 C.P.C.C.). ---------- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas, carácter con el que actuaran, se regularán los honorarios de la Dra. M. C. P. por sus trabajos en la Alzada en la suma equivalente al 0,20 % del monto del juicio, y al Dr. R. F.- en el 0,10 %, calculado sobre el mismo monto, con más el I.V.A. pertinente en ambos casos (arts. 6, 7, 9, 14, 33, y concs. del dec.-ley 2.200). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- CONFIRMAR la resolución de fs. 32/32 vta. ---------- IMPONER las costas de Alzada a los demandados. ---------- REGULAR los honorarios por su labor ante la Alzada a la Dra. M. C. P. en la suma equivalente al 0,20 % del monto del juicio, y al Dr. R. F. en el 0,10 %, calculado sobre el mismo monto, con más el I.V.A. pertinente en ambos casos. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ - CARLOS DANTE FERRARI